



**EXPEDIENTE N°** : 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A.  
**UNIDAD MINERA** : EL SAUCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE PALLASCA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

*Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash, para que proceda conforme a sus competencias.*

Lima, 14 de enero del 2016.

## I. ANTECEDENTES

Del 15 al 17 de noviembre del 2011, la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera El Saucó de titularidad de Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. (en adelante, Minera Tungsteno).

- El 29 de noviembre del 2011 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe correspondiente a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera El Saucó (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante escritos del 16 de diciembre de 2011, 16 de enero del 2012 y 15 de mayo del 2012 Minera Tungsteno presentó los levantamientos de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, levantamiento de observaciones)<sup>2</sup>.
- A través del Memorandum N° 2760-2012-OEFA/DS del 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 805-2012-OEFA/DS, el cual contiene los resultados

<sup>1</sup> El Informe de Supervisión obrante a folios 17 al 479 del Expediente, fue complementado el 14 de diciembre del 2011 y el 2 de abril del 2012, tal como consta en los folios 480 al 991 y del 1356 al 1419 del Expediente, respectivamente.

<sup>2</sup> Folios 992 al 1355 y del 1421 al 1459 del Expediente.





de la Supervisión Regular 2011<sup>3</sup>.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 677-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 15 de agosto del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Tungsteno por las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el taller de mantenimiento de la Unidad Minera El Sauco, se observó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.	Artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
2	En la planta concentradora de la Unidad Minera El Sauco, se observó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.	Artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
3	En la posta médica de la Unidad Minera El Sauco, se observó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.	Artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
4	El titular minero dispone sus residuos sólidos domésticos e industriales, a campo abierto, expuestos al ambiente.	Artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT



<sup>3</sup> Folios 1461 al 1465 del Expediente.

<sup>4</sup> La resolución de inicio, obrante a folios 1466 al 1476 del Expediente, fue debidamente notificada el 6 de setiembre del 2013, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 790-2013, obrante a folio 1477 del Expediente.



5	En el campamento de obreros Huayllapón, se observó que la poza de almacenamiento de efluentes domésticos se encuentra colmatada y a la intemperie, impactando el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
6	El titular minero no cuenta con un plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos.	Artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1) del Artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT.
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Huaura Nivel 12, debajo de este nivel, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Huaura Nivel 12, debajo de este nivel, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Cobre en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Huaura Nivel 12, debajo de este nivel, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT







10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-1, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Jajarajau, altura canal de agua de la planta, incumple el valor establecido como NMP para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	El titular minero dispone sus residuos sólidos peligrosos (cilindros de aceites usados) a campo abierto, expuestos al ambiente y sin cumplir con las condiciones necesarias para su adecuado almacenamiento y acondicionamiento en la cancha de chatarras de la Unidad Minera El Sauco.	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° y literal b) del Numeral 1) del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT
12	El titular minero no evitó ni impidió acumulación de agua sobre el suelo natural, ya que no habría implementado estructuras hidráulicas en los depósitos de desmontes.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



El 27 de setiembre del 2013<sup>5</sup> Minera Tungsteno presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:

#### Descargos generales

- (i) La resolución de inicio no ha sido debidamente motivada debido a que: (i) no se han tomado en cuenta los argumentos presentados por Minera Tungsteno en el levantamiento de observaciones; y, (ii) las imputaciones incurren en una escasa valoración individual, basándose únicamente en la transcripción literal de los fundamentos del Informe de Supervisión.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2011 no se ha acreditado la realización de una evaluación del impacto ambiental en función al riesgo por los hechos detectados.
- (iii) Desde octubre del 2012 la actividad minera se encuentra suspendida.



<sup>5</sup> Folios 1487 al 1524 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe precisar que el 25 de setiembre del 2013, la empresa solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, el cual fue otorgado mediante Carta N° 310-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 3 de octubre del 2013, tal como consta a folios 1482 al 1486 y 1525 del Expediente, respectivamente.





- (iv) Minera Tungsteno ha cumplido las recomendaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2011, tal como se acreditó en el levantamiento de observaciones. Por ello y en aras del principio de debido proceso, tutela procesal efectiva y debida motivación, se solicita una nueva supervisión a fin de determinar la veracidad de las imputaciones ambientales realizadas a la empresa.

Hechos imputados N° 1 y 3: En el taller de mantenimiento y en la posta médica se observó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

- (i) Los medios probatorios de la Supervisión Regular 2011 muestran un almacenamiento temporal y no a un almacenamiento final ni una situación de abandono. Además, la Supervisora no ha acreditado que los residuos verificados sean inservibles, siendo que éstos serían segregados para ser comercializados.
- (ii) La empresa cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos en base al cual ha realizado capacitaciones a sus trabajadores. Asimismo, cuenta con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.

Hecho imputado N° 2: En la planta concentradora de la Unidad Minera El Sauco se observó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

- (i) El medio probatorio de la Supervisión Regular 2011 muestra los residuos generados y depositados en una carretilla, colocados en dicha área luego de la limpieza diaria que se realiza en el proceso de clasificación del material antes de la molienda. Posteriormente, los residuos son trasladados a contenedores.

Hecho imputado N° 4: El titular minero dispone sus residuos sólidos domésticos e industriales a campo abierto

- (i) Los residuos domésticos se almacenan temporalmente en el área detectada durante la Supervisión Regular 2011. Sin embargo, los residuos industriales se almacenan en un área distinta, realizándose su disposición final a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.
- (ii) Se ha dispuesto la construcción de un relleno sanitario conforme se acredita con el contrato realizado con la Empresa de Asesores y Consultores Mineros S.A. - Acomisa.

Hecho imputado N° 5: En el campamento de obreros Huayllapón se observó que la poza de almacenamiento de efluentes domésticos se encuentra colmatada y a la intemperie, impactando el suelo

- (i) La poza de almacenamiento de efluentes domésticos se encontraba colmatada debido a la reparación de la conexión de tuberías.
- (ii) Se tenía planificado el mejoramiento de los tanques sépticos en la zona del campamento de obreros, tal como se evidencia en el contrato realizado con la empresa Acomisa.





Hecho imputado N° 6: El titular minero no cuenta con un plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos

- (i) Al momento de la Supervisión Regular 2011, el plan de contingencia se encontraba en revisión y actualización debido a la construcción del relleno sanitario y de dos patios de transferencia, conforme se contempló en el contrato suscrito con la empresa Acomisa el 26 de octubre del 2011.

Hecho imputado N° 7: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Huaura Nivel 12, excede el límite máximo permisible para el parámetro sólidos totales en suspensión

- (i) La concentración de los sólidos totales en suspensión - STS no es constante desde el ingreso hasta la salida del sistema, debido a los procesos de erosión que ocurren a lo largo del desplazamiento del flujo de agua en la quebrada Huara, lo que ocasiona un incremento en la concentración de dicho parámetro, lo cual no ha sido considerado por la Supervisora.
- (ii) No se ha consignado la Cadena de Custodia, tal como señala el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del sub sector minería.

Hechos imputados N° 8 y 10: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Huaura Nivel 12 excede el límite máximo permisible para el parámetro cobre y en el punto de monitoreo E-1, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Jajarajau, excede el límite máximo permisible para el parámetro potencial de hidrógeno -pH

- (i) No se ha realizado una evaluación correcta durante la Supervisión Regular 2011 debido a que no se han considerado los informes de monitoreo trimestrales de la Unidad Minera en los cuales tanto el parámetro cobre en el punto de monitoreo E-2 como el parámetro pH en el punto de monitoreo E-1, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles<sup>7</sup>.

Hecho imputado N° 9: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-2, correspondiente al efluente proveniente de la quebrada Huaura Nivel 12, excede el límite máximo permisible para el parámetro Zinc

- (i) No se ha consignado el certificado de verificación de rendimiento del espectrómetro empleado para el análisis químico de metales totales y/o disueltos en las muestras de agua, por lo que no se puede asegurar que el equipo responde a las exigencias especificadas del laboratorio y que cumpla con las especificaciones del fabricante.
- (ii) El laboratorio ha incumplido los requisitos exigidos en la Norma ISO/IEC 17025:2005, al no contar con los certificados de calibración o verificación de rendimiento de los equipos empleados para el análisis de la muestra.



<sup>7</sup> Como prueba de ello, Minera Tungsteno presenta el Informe de monitoreo de calidad de aguas del segundo trimestre del 2011, tal como consta en el disco compacto obrante a folio 1524 del Expediente.





Hecho imputado N° 11: El titular minero dispone sus residuos sólidos peligrosos (cilindros de aceites usados) a campo abierto, expuestos al ambiente y sin cumplir con las condiciones necesarias para su adecuado almacenamiento y acondicionamiento en la cancha de chatarras de la Unidad Minera El Sauco

- (i) Los cilindros de aceites usados se encuentran en zonas asignadas e identificadas para su almacenamiento temporal, en un área denominada cancha de chatarra. Su disposición final se ha contratado una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.

Hecho imputado N° 12 El titular minero no evitó ni impidió acumulación de agua sobre el suelo natural, ya que no habría implementado estructuras hidráulicas en los depósitos de desmontes

- (i) Se ha dispuesto la elaboración de un proyecto de ingeniería a nivel de detalle para la construcción de un nuevo depósito de desmonte de mina para trasladar el material de desmonte que temporalmente se encontraba almacenado en el área detectada durante la Supervisión Regular 2011, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión.

7. La empresa solicitó mediante escrito de descargos una audiencia de informe oral, la cual fue programada para el 26 de marzo del 2015. Sin embargo, Minera Tungsteno no asistió a la citación, por lo que no se pudo llevar a cabo, tal como consta en el Acta de Inasistencia<sup>8</sup>.

El 4 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Minera Tungsteno una copia del plan de contingencias de manejo de residuos sólidos.

9. El 10 de junio del 2015, Minera Tungsteno presenta el escrito de respuesta al mencionado requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, alegando lo siguiente<sup>9</sup>:

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Pasto Bueno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2007-REGIONALDEANCASH/DREM considera el plan de contingencia del manejo de residuos sólidos.
- (ii) Minera Tungsteno es pequeño productor minero, tal como consta en la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0146-2013 del 18 de diciembre del 2013.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si Minera Tungsteno pertenece al estrato de la pequeña minería o minería artesanal o si, por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería y corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

<sup>8</sup> Folio 1530 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 1532 al 1540 del Expediente.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

11. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del **incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales** y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
12. Al respecto, cabe precisar que el 5 de setiembre del 2014 se aprobaron las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD (en adelante, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa).
13. El objeto de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa es determinar el **real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos**. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales, tal como señala el Artículo 1° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>11</sup>,
14. Por ello, cuando una persona natural o jurídica o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar



<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar. (El subrayado es agregado).

<sup>11</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 1°.- Objeto**

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."







las respectivas acciones de fiscalización ambiental, tal como establece el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>12</sup>.

15. Ahora bien, de acuerdo a los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>13</sup>, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se efectuará de la siguiente forma:
- (i) Primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado<sup>14</sup>.
  - (ii) Posteriormente, una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa y únicamente si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, el OEFA a través de la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de las infracciones administrativas, en concordancia con el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa.
16. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>15</sup> señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el



Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal"**

*Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

13

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente"**

(...)

5.3 *En el referido procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.*

5.4 *Una vez que el pronunciamiento sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado adquiera firmeza en la vía administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa."*

14

En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.

15

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente"**

5.1 *De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.*

5.2 *En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD."*







Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país<sup>16</sup>.

17. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentrenj0..
18. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece Minera Tungsteno y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Los estratos mineros

19. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
20. De esta forma, la gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en que la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos a cielo abierto y superar la capacidad productiva de cinco mil (5000) toneladas métricas por día, mientras que la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre trescientos cincuenta (350) y cinco mil (5000) toneladas métricas por día<sup>18</sup>.
21. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO de la Ley General de Minería)<sup>19</sup>, se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:



<sup>16</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>17</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...)  
Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

<sup>18</sup> Minería en el Perú. Anuario Minero 2014. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/publicacion.php?idSector=1&idPublicacion=501>

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM







- (i) **Pequeño productor minero:** se dedica habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, posee por cualquier título **hasta dos mil (2000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre veinticinco y trescientas cincuenta (25 y 350) toneladas métricas por día;** y,
- (ii) **Productor minero artesanal:** se dedica habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, posee por cualquier título **hasta un mil (1000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a veinticinco (25) toneladas métricas por día.**

#### IV.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

22. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREM de los Gobiernos Regionales** para la fiscalización a la **minería artesanal y a la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>20</sup>.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las mismas que a su vez fueron



**"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:**

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientos (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.*

*Son productores mineros artesanales los que:*

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.*

*La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal."*

<sup>20</sup>

**Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

**"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos**

(...)

c) *Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley*

(...)"







transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010<sup>21</sup>.

23. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes**

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas Métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas Métricas por día	DREM
Mediana Minería <sup>22</sup>	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas Métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas Métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y el Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración: DFSAI



24. Sin perjuicio de ello, el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17 de la Ley N° 29325 establece que **cuando una persona natural o jurídica o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

25. Por lo tanto, corresponde analizar si Minera Tungsteno pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta superan las dos mil (2000) hectáreas, conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

#### IV.3 Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece Minera Tungsteno

26. De los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que los derechos mineros con los que cuenta Minera Tungsteno suman 1223.76 hectáreas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro<sup>23</sup>:



<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010 "Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010."

<sup>22</sup> Literal g) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

<sup>23</sup> Del 1201 al 1210 del Expediente  
Consulta: 12 de noviembre del 2014.





Cuadro N° 2.- Relación de derechos mineros vigentes de Shuntur

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas disponibles
1	El Sauco <sup>24</sup>	Pampas	Pallasca	Áncash	623.76
2	Asccase Pauza	Sara Sara	Paucar del Sara Sara	Ayacucho	600
<b>TOTAL</b>					<b>1223.76</b>

27. Por tanto, se concluye que Minera Tungsteno no supera las dos mil (2000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325. En consecuencia, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV.4 Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan<sup>25</sup>.

En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de Minera Tungsteno, corresponde, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup>, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash, para que proceda conforme a sus competencias.

30. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Minera Tungsteno de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

<sup>24</sup> Cabe precisar que la Unidad Económica Administrativa El Sauco está compuesta por las siguientes concesiones mineras: Carlos Dynacor (8.6085 hectáreas), Chabuca (12 hectáreas), Clori Dynacor (2.0010 hectáreas), El Gigante (18 hectáreas), Elbia (30 hectáreas), Gatita Tres Dynacor (24.0092 hectáreas), La Monada (18 hectáreas), Maciste Dos (40 hectáreas), María Ofelia (20 hectáreas), Mariano Dynacor (102.1849 hectáreas), Mariscal Petain (26 hectáreas), Mi Perita EAHP (80.0650 hectáreas), Oscarito Dynacor (6.0029 hectáreas) y San Simón Dynacor (7.8868 hectáreas); las que en conjunto suma las seiscientos veintitrés con 76/100 (623.76) hectáreas antes señaladas.

<sup>25</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa  
61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

<sup>26</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 82°.- Declinación de competencia  
82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 053-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 526-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 3°.-** Informar a Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

MARIA HAYDEE ROJAS HUAPAYA  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ira/.